



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/263/2022

PARTE ACTORA: MARCIAL FLORIBERTO GARCÍA MORALES Y OTRAS PERSONAS¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL IEEPCO.

PONENTE: MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que: **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-307/2022, al concluirse que no existe certeza que el acta de asamblea en la que resultó reelecto el presidente municipal sea válida, al incumplir con la carga procesal para demostrar la validez y existencia de la asamblea, además, la suspensión en la controversia constitucional, no afecta la legitimación de las autoridades comunitarias municipales como el acta de asamblea donde resultó electo el ciudadano Delfino Sánchez Ramírez, debido a que es la mesa de los debates quien dirige ese acto y la legitimación de la que gozan sus representantes no deviene en exclusivo del reconocimiento que de ellas tenga los órganos del Estado, sino de la propia comunidad indígena, de

¹ Los actores del juicio son Marcial Floriberto García Morales, Gustavo Hernández López, Eugenio Adrián Pérez Santiago, Rafael Alejandro Ruiz Martínez y Laurentino Santiago Ramírez.

ahí que no se advierte una vulneración a la autonomía de la comunidad indígena o modificación al sistema normativo interno.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

1. ANTECEDENTES 3

2. COMPETENCIA 4

3. ENCAUZAMIENTO 4

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD 5

5. TERCEROS INTERESADOS 7

6. CONTEXTO 8

7. ESTUDIO DE FONDO 11

 7.1 Pretensión 11

 7.2 Causa de Pedir 11

 7.3 Metodología de los temas a resolver 13

 7.4 Decisión 14

 7.5. Justificación de la decisión 14

 7.5.1 Calificación del conflicto 14

 7.5.2. Marco Normativo 15

 7.5.3. No existe certeza de que el acta de asamblea en la que resultó reelecto el ciudadano Marcial Floriberto García Morales, al incumplir los promoventes con la carga procesal para demostrar la validez y existencia de la asamblea 20

 7.5.4. La suspensión otorgada por la Suprema Corte no resta legitimación o validez a la asamblea instalada por los integrantes del Ayuntamiento (presidido por la encargada del Despacho de la presidencia), debido a que, conforme al sistema normativo interno, es una mesa de los debates quien la dirige. 24

 7.5.5. Son ineficaces los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y ausencia total de fundamentación y motivación 27

 7.5.6 En lo que fue materia de impugnación, no se advierte que el acta validada, vulnere la autonomía de la comunidad indígena o modifique su sistema normativo interno 29

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA 31

9. NOTIFICACIÓN 31

10. RESOLUTIVOS 32

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
-------------------------	---



<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral Local o IEEPCO:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>LIPEO</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Municipio</i>	San Andrés Ixtlahuaca

1. ANTECEDENTES²

1.1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-252/2022. El veinticinco de marzo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), del Instituto Electoral Local, emitió el dictamen mediante el que identifica el método de elección del *Municipio*.

1.2 Nombramiento de autoridades. Previo dos convocatorias para asambleas electivas que no pudieron instalarse por falta de quórum al haber acudido poco más de cien ciudadanos respectivamente; el dieciséis de octubre, se llevó a cabo en el corredor del palacio municipal, el nombramiento de las nuevas autoridades para el trienio 2023-2025.

1.3 Calificación. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General, en sesión extraordinaria urgente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-307/2022, declaró como jurídicamente válida la elección llevada a cabo el dieciséis de octubre, por la encargada de Despacho de la Presidenta Municipal.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1.7 Juicio Electoral. El pasado veintiséis de diciembre, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el presente medio de impugnación.

1.8. Admisión y cierre. Con fecha treinta y uno de marzo del presente año, la Magistrada Instructora admitió el juicio, cerró la instrucción, y señaló hora y fecha para someter al Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, competente para conocer, entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas³.

Entonces, si en el presente asunto, acuden cinco personas que se identifican como indígenas del *Municipio*, aduciendo una posible vulneración a sus derechos político electorales por considerar que se le restringe su derecho al voto y la inobservancia a su sistema normativo interno, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional especializado.

3. ENCAUZAMIENTO

El **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos** garantiza la legalidad de los actos y resoluciones electorales y procede contra las declaraciones de validez de las elecciones en los Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas⁴, y en contra de los actos

³ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

⁴ En términos del artículo 88 y 89 incisos a) y c) de la Ley de Medios.



y resoluciones del *Consejo General* que causen un perjuicio al promovente que tenga un interés jurídico.

De ahí que si lo que controvierte la parte actora es el acuerdo de calificación de la elección que realizó la autoridad administrativa electoral, es el Juicio Electoral citado, y no el Juicio de la Ciudadanía promovido por el accionante la vía correcta.

Empero, la equivocación de la vía no provoca la improcedencia del juicio⁵ por lo cual, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que **encauce** el medio de impugnación al referido juicio electoral, realizando el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave que corresponda.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, porque el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que prevé la *Ley de Medios*, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la parte actora dijo tener su conocimiento, y sin contar los días que mediaron en el fin de semana intermedio, por tratarse de una impugnación relacionada con una elección sobre comunidades indígenas⁶.

b. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia⁷, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafas del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

⁵ En términos de la Jurisprudencia de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Encuentra sustento lo anterior la Jurisprudencia 08/2019 de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

⁷ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

c. Legitimación. Con independencia que el artículo 87 de la *Ley de Medios* otorgue legitimación para promover el Juicio Electoral en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, únicamente a representantes nombrados por la comunidad, personas que hayan integrado la Asamblea General Comunitaria u órganos comunitarios de consulta, así como a las personas candidatas que hayan contenido en el proceso electoral comunitario.

En el caso en concreto, ha lugar a tener por acreditada la legitimación de quienes promueven, lo anterior porque uno de los promoventes además de ostentarse como presidente municipal reelecto para un segundo periodo, para este Tribunal, este requisito se satisface a partir de que los promoventes se autoadscriben como ciudadanía indígena del *Municipio*⁸, y a partir de esta autoadscripción, aduce la vulneración al principio de autodeterminación de su comunidad⁹, lo cual, les otorga legitimación para controvertir el acuerdo de calificación al contar con un interés difuso, con total independencia si a la fecha de la celebración de la elección ostentaba o no el cargo de presidente municipal en atención al decreto del Congreso del Estado, ya que tal determinación no es restrictiva de su legitimidad para comparecer a juicio.

d. Interés jurídico. Se cumple, porque las y los impugnantes aducen entre otras cosas, la vulneración a su derecho político electoral al voto así como una vulneración a su sistema normativo indígena; sin que en nada obstaculice lo anterior que uno de los promoventes resulte ser quien en la administración pasada ostentó el cargo de Presidente Municipal, que el Congreso del Estado hubiera emitido un

⁸ Ello conforme a la jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>.

Así como la jurisprudencia 12/2013 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=12/2013>

⁹ Véase Jurisprudencia 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DE CUAL SE ESTABLECEN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 5a. Época. pp. 20-21.



decreto mediante el cual le revocó el cargo, o que derivado de un trámite de Controversia constitucional se emitiera un acuerdo de suspensión de la ejecución del decreto referido, dado que tales circunstancias de ningún modo restringen el interés jurídico del promovente para sostener la presunta violación a su derecho al voto y la protección del sistema normativo interno del *municipio* al que pertenece.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. TERCEROS INTERESADOS

Durante el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, se presentaron tres escritos que a continuación se señalan.

Escrito de Faustino Santiago Ramírez, Gerardo Saulo Pérez Hernández, Lucía Margarita Sánchez Peralta y Leopoldo Ruiz Martínez, quienes se ostentaron como Presidente, Secretario y Escrutadores de la Mesa de los Debates de la asamblea celebrada el dieciséis de octubre.

Escrito de Delfino Sánchez Ramírez, quien se ostenta con el carácter de primer concejal electo.

Y escrito de Lorena Margarita López Morales, quien manifestó ser originaria y vecina de la comunidad mixteco - zapoteca del *municipio*, por su propio derecho y en carácter de regidora electa de Hacienda.

A quienes se les reconoce el carácter con el que comparecen al haberse presentado oportunamente, por escrito y al contar un interés legítimo e interés jurídico para comparecer en la impugnación.

Atento a sus contenidos, respecto de la causal de improcedencia hecha valer por Delfino Sánchez Ramírez, es infundada por las razones dadas en el apartado que antecede, debido a que la condición del ciudadano Marcial Floriberto García Morales en cuanto

a la determinación del Congreso del Estado, en nada lo restringe su legitimidad e interés jurídico para controvertir el proceso electivo.

En cuanto hace a la causal de improcedencia hecha valer por Lorena Margarita López Morales, consistente en la extemporaneidad de la demanda, también es infundada, dado que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, sin contarse el fin de semana intermedio, por lo que deberá estarse también a lo resuelto en el apartado que antecede.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por Faustino Santiago Ramírez y otras personas, serán atendidas en el estudio de fondo del presente fallo, por lo que deberá estarse a lo que ahí se resuelva.

6. CONTEXTO

Se estima conveniente establecer el contexto del *Municipio*, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Esto, en atención a la visión distinta que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los Sistemas Normativos Internos de las comunidades originarias, requiere ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

La *Constitución Federal* en su artículo 2° establece que, el derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos



generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales¹⁰.

Asimismo, deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio¹¹.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos¹²

El mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**¹³.

Así, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional, por lo anterior, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública, que permiten conocer de mejor forma el contexto del *Municipio*.

El *Municipio* pertenece al distrito centro, dentro de la región de Valles Centrales, hay un total de población de 1,776 (un mil setecientos setenta y seis) habitantes en comparación al último censo realizado en 2010, en el año 2020 su población tuvo un crecimiento del 23.4% (veintitrés punto cuatro por ciento), con una población femenina de 931

¹⁰ Artículo 4, numeral 3.

¹¹ Artículo 8.

¹² Artículo 33.

¹³ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

(novecientos treinta y un) habitantes y una población masculina de 845 (ochocientos cuarenta y cinco) habitantes; de los cuales sólo 293 (doscientos noventa y tres) hablan una lengua indígena, los rangos de edad que concentran mayor población fueron de 10 a 14 años con un total de (149 habitantes) 5 a 9 años (148 habitantes) y 0 a 4 años (147 habitantes, entre ellos concentraron el 25% de la población total.

Método de elección

A) ACTOS PREVIOS. Este municipio realiza una Asamblea previo a la elección, bajo las siguientes reglas: I. La Autoridad Municipal en funciones realiza la convocatoria correspondiente. II. Convoca a hombres y mujeres originarias y residentes del municipio. III. La Asamblea tiene la finalidad de acordar los lineamientos y requisitos de elegibilidad de concejales.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN. La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas: I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente. II. Se convoca a la Asamblea por medio de anuncios por el aparato de sonido propiedad del Ayuntamiento, asimismo por medio de citas realizadas por los policías municipales que hacen casa por casa. La Autoridad Municipal también realiza la notificación de la convocatoria y difusión a través de los dos Agentes de Policía de Buena Vista y la Cieneguilla. III. La Asamblea se realiza en el corredor del palacio municipal ubicado en la cabecera municipal. IV. La Presidencia Municipal en funciones instala la Asamblea a través de la Secretaría Municipal y después del pase de lista y declaración del quórum legal se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates. V. La Mesa de los Debates se encarga de presidir la elección. VI. Los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos mediante ternas, y se emite el voto por rotafolio (voto por voto). VII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera y en las Agencias de Policía, todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas. VIII. El acta de la Asamblea es levantada por la Mesa de los Debates y cuenta con el visto bueno de la Autoridad Municipal en funciones. IX. El acta de Asamblea y la lista de firmas de las personas



que asistieron a la elección se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

La fecha de nombramiento de las autoridades ocurre entre los meses de septiembre y octubre; se eligen catorce cargos, siete propietarios y mismo número de suplencias; el cargo dura tres años; el órgano electoral comunitario encargado de desarrollar la asamblea electiva es la mesa de los debates; la votación se realiza en voto rotafolio, por ternas u opción múltiple; se convoca a participar hombres y mujeres de vecinos del municipio, de la cabecera y sus agencias que tengan cumplidos dieciocho años.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Pretensión

La pretensión es que se revoque el acuerdo controvertido mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección del *Municipio* respecto de la asamblea llevada a cabo por la Presidenta Municipal en funciones, y se califique como jurídicamente válida el acta de asamblea electiva en que resultó reelecto en el cargo de Presidente Municipal (Marcial Floriberto García Morales).

7.2 Causa de Pedir

La parte actora y quienes comparecieron como terceros interesados, se auto adscriben personas indígenas, condición que no está controvertida por ninguna de las partes, por ello, esta autoridad habrá de suplir la deficiencia de los agravios, y en su caso la ausencia total de ellos, a fin de precisar el acto que realmente les cause una afectación, lo anterior sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional¹⁴.

Lo anterior desde luego sin dejar de observar que aun tratándose de comunidades indígenas, la suplencia de la queja, no los exime del

¹⁴ Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."

cumplimiento de las cargas probatorias, siempre que su exigencia sea razonable y proporcional¹⁵

Parte actora

De la lectura del escrito de demanda se deduce que en estima de la parte actora, la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar las pruebas aportadas, vulneró el derecho de autonomía de la comunidad al no reconocer y respetar sus formas de elección; que se vulneró en su perjuicio su derecho político electoral al voto, al validarse una elección distinta a la en la que resultó electo; y del mismo modo, violenta el principio de legalidad porque en su estima el acuerdo impugnado carece totalmente de fundamentación y motivación.

Finalmente refieren que el acta de asamblea que la autoridad administrativa electoral calificó como válida se trata de un acta de escritorio y que solicita que este Tribunal haga efectiva la suspensión provisional que le fue concedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Terceros interesados

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2018 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.”, estableció que las autoridades electorales, a fin de tomar decisiones que maximicen la efectiva participación de sus miembros, aun cuando comparezcan como terceros interesados, sus argumentos deben estudiarse en forma exhaustiva.

En cuanto a las causales de improcedencia hechas valer en cada uno de ellos, las mismas fueron atendidas en términos del apartado cuarto y quinto de este fallo.

¹⁵ Con fundamento en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”



Sin embargo, no pasa desapercibido para este Pleno, que en el escrito de quienes comparecieron con el carácter de integrantes de la mesa de los debates de la asamblea electiva donde resultó reelecto el ciudadano Marcial Floriberto García Morales, también se formuló un argumento relacionado con la vulneración al sistema normativo de la comunidad, debido a que en su estima en la asamblea calificada de válida, la propuesta de las autoridades se realizó en opción múltiple, además de argumentar diversas inconsistencias.

Al respecto, dicho planteamiento a pesar de ser extemporáneo debido a que los propios promoventes dijeron tener conocimiento del acuerdo controvertido desde el veinte de diciembre¹⁶, lo que en principio llevaría a desechar sus planteamientos, con la finalidad de maximizar el acceso a la justicia de los integrantes de la comunidad indígena, y ser exhaustivo en los planteamientos de quienes comparecieron como terceros interesados, se atenderán sus manifestaciones al resolver el presente juicio.

7.3 Metodología de los temas a resolver

Por cuestión de método y dado que el orden en el que se estudien los agravios no irroga perjuicio al recurrente, este Tribunal atenderá sus argumentos en el siguiente orden, y bajo las siguientes temáticas:

1. Si el acta de asamblea de elección en la que resultó reelecto el Presidente Municipal goza de validez y es idónea para alcanzar la pretensión última de los promoventes.

De modo que se pueda dilucidar si con su actuar, la autoridad responsable vulnera el derecho al voto de los impugnantes; o si la suspensión emanada del procedimiento de la controversia constitucional promovida en contra del Congreso del Estado, genera una falta de legitimidad a la Presidenta en funciones para convocar, e instalar la asamblea electiva.

2. Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación del acuerdo controvertido.

¹⁶ Tal como se desprende del hecho segundo del escrito presentado por Faustino Santiago Ramírez y otras personas.

3. Si el acta de asamblea de elección calificada por el instituto como válida, vulnera la autonomía de la comunidad o modificó su sistema normativo interno.

7.4 Decisión

Este Tribunal determina, confirmar la calificación de validez de la elección ordinaria de concejales para el periodo 2023-2025 en el *Municipio*, primero ante la falta de certeza que la asamblea electiva descrita en el acta en la que resultó reelecto Marcial Floriberto García Morales sea válida, ya que primero, los promoventes incumplieron con la carga probatoria necesaria para desvirtuar las pruebas aportadas en el expediente de elección; segundo los agravios expuestos por los recurrentes son ineficaces e infundados; y finalmente, porque con la validación de la asamblea realizada en la explanada municipal, no se advierte la restricción al derecho al voto de la comunidad, se respetó el sistema normativo interno, la universalidad del sufragio y al principio de paridad.

7.5. Justificación de la decisión

7.5.1 Calificación del conflicto

Dado que el Tribunal Electoral¹⁷, ha reconocido que, en un Estado constitucional democrático de derecho, en el que se protegen al mismo nivel la libertad y los derechos político electorales de los individuos y a su vez los derechos de las comunidades indígenas a mantener sus sistemas tradicionales de normas, se generan necesariamente tensiones entre ambos derechos

A fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, se procede a identificar el tipo de controversia comunitaria que hoy se presenta, a fin de analizar, ponderar y resolver de forma adecuada.

Advirtiéndose la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

a) Intracomunitarias o intragrupalas: cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente

¹⁷ Véase por ejemplo SUP-REC-29/2020 y sus acumulados.



a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

b) Extracomunitarias: cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y se pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

c) Intercomunitarias: cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Concluyendo que si bien en principio a la luz del acto impugnado (calificación de la elección realizada una autoridad del Estado), no encontramos en presencia de un conflicto extracomunitario; lo cierto también es que ante la existencia de diversa asamblea electiva en la que no participó la parte actora, también se actualiza un conflicto de naturaleza intracomunitario.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del *Municipio*; privilegiando la maximización de su autonomía¹⁸.

7.5.2. Marco Normativo

- Derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas

Artículo 2º de la *Constitución Federal*, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que

¹⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A. Se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas**.

En ese sentido, el artículo 1, de la Constitución Local, dispone que el Estado de Oaxaca es multiétnico y pluricultural, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16, reconoce que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas se expresa como **autonomía**, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

En su caso, la ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En el caso particular de Oaxaca, existen **417 Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas**, de un total de 570.

Si no hubiere petición de cambio de régimen, se seguirá reconociendo como municipios regidos por ese sistema, con el fin de **preservar**, fortalecer y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado, de acuerdo con el artículo 274, de la *LIPEO*.



Bajo esa tónica, en términos del artículo 276, numeral 1, inciso a), de la *LIPEO*, la ciudadanía de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, tiene el derecho y la obligación **de actuar de conformidad con las disposiciones internas que rijan en sus municipios.**

Las elecciones llevadas a cabo en ese régimen, son calificadas y en su caso validadas por el Instituto Electoral Local, en términos del artículo 38 fracción, XXXV, del mismo ordenamiento, en cumplimiento a los principios de la **pluriculturalidad** y **libre determinación** establecidos en la legislación nacional e internacional.

Debiendo verificar si se cumplen, entre otros requisitos, con el apego a las **normas establecidas por la comunidad** y, en su caso, **los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos**, en términos del artículo 282, numeral 1, de la *LIPEO*.

Es así que, con base en el principio de mínima intervención, y verificando que las elecciones hayan sido apegadas a su sistema normativo, se emite la declaratoria correspondiente.

Como criterio orientador para ello, son emitidos **dictámenes** previos al proceso electivo de cada Municipio, en donde se identifica el método de elección consuetudinario.

- **Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de

autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁹.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea²⁰.

La Asamblea General Comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión, consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una

¹⁹ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

²⁰ Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.



auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la Asamblea General Comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²¹.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

²¹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

7.5.3. No existe certeza de que el acta de asamblea en la que resultó reelecto el ciudadano Marcial Floriberto García Morales, al incumplir los promoventes con la carga procesal para demostrar la validez y existencia de la asamblea

Consta en el expediente de elección que, ante la autoridad administrativa electoral, a partir de la segunda convocatoria para la celebración de la asamblea ordinaria electiva, tanto el Presidente Municipal revocado, como la Encargada del Despacho de la Presidencia, fueron exhibiendo cada uno diversas documentales relativas a los actos desplegados en la preparación de la elección.

No obstante lo anterior, es un hecho no controvertido por ninguna de las partes que en las convocatorias que se emitieron dirigida a la población de la cabecera y sus agencias²², se convocó a la ciudadanía a participar por tercera oportunidad en la asamblea que tendría verificativo el día **dieciséis de octubre**, en la explanada-corredor del palacio municipal, lugar en donde consuetudinariamente se realiza dicha asamblea.

De igual forma se desprenden de aquellas constancias, que fueron presentadas a la autoridad administrativa electoral, dos actas de asamblea que tuvieron verificativo el día convocado (dieciséis de octubre), en cada una con un quórum aproximado de poco más de doscientos ciudadanas y ciudadanos, con un desarrollo discrepante en la que resultaron electos en una algunos de quienes comparecen como terceros interesados, y en otra reelecto en el cargo de primer concejal precisamente uno de los hoy impugnantes.

La primera -la visible a foja 140 donde resultó reelecto el entonces presidente municipal-, que se encuentra soportada en un listado de asistencia, una certificación en la que se hizo constar la negativa de firma de diversos integrantes del cabildo, y siete placas fotográficas²³.

La segunda -visible a foja 269 instalada por la Presidenta Municipal en funciones-, que se soporta en un listado de asistencia, nueve

²² Visibles a fojas 116 y 224 del cuaderno accesorio.

²³ Pruebas técnicas que se valoran de forma individual como indicios en términos del artículo 14 numeral 5 en relación con el artículo 16 numeral 3, de la Ley de Medios.



placas fotográficas²⁴, y el contenido de un dispositivo de almacenamiento exhibido por diversos integrantes del Ayuntamiento, ante el *IEEPCO* el dieciocho de noviembre²⁵, que contiene veinte archivos de imágenes y videos del desarrollo de dicha asamblea²⁶.

Circunstancias acreditadas que, a la luz de los hechos expuestos por las partes, evidencian una contradicción lógica, que permite arribar a la conclusión de que sólo una de ellos existió válidamente, dado que necesariamente el desarrollo de una excluye la del otra.

Ello es así porque acorde a las convocatorias y lectura de ellas, se trataron de actos que se desarrollaron el mismo día en el mismo lugar, en horarios similares, pero con resultados totalmente contradictorios, y no por el contrario se trataron de actos celebrados en diferentes fechas.

En efecto, la lógica formal, permite enunciar principios universales, y uno de ellos es el de la contradicción, que se refiere a la razón e imposibilidad natural y lógica de que una cosa sea y no sea lo que es al mismo tiempo; esto trasladado al caso en particular, una asamblea comunitaria convocada para la misma fecha, con la finalidad de elegir a sus autoridades, no pudo al mismo tiempo instalarse con similar número de participantes en el mismo lugar, con resultados totalmente distintos, a menos que quede plenamente demostrado su existencia y con ello se acreditará que no se trató del mismo acto.

Pues bien, con independencia que los promoventes no hubieran controvertido la totalidad de los argumentos dados por la responsable para no validar el acta de asamblea donde resultó reelecto el presidente municipal, es indudable que el contenido de dichas actas, se contradicen y por ello, con la finalidad de vencer el vicio lógico de contradicción, requieren de diversos medios de prueba para demostrar que existieron.

²⁴ Ibidem visible a fojas 352 a 360.

²⁵ Ibidem visible a foja 406.

²⁶ Pruebas técnicas que se valoran de forma individual como indicios en términos del artículo 14 numeral 5 en relación con el artículo 16 numeral 3, de la Ley de Medios.

Por lo que, en todo caso, para la alcanzar la pretensión última de los recurrentes, debe demostrarse la existencia y validez del acta donde dice resultó reelecto en el cargo de presidente municipal.

Sin embargo, en el expediente electivo no obra diverso medio de prueba que los ya referidos para demostrar su instalación y desarrollo, y una vez valoradas las pruebas técnicas aportadas, a la luz de las afirmaciones de las partes, las actas de asamblea exhibidas, el recto raciocinio y la relación que guardan entre sí, primero en lo individual y posteriormente en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, hacen prueba Plena de que se instaló la asamblea electiva el día dieciséis de octubre en la explanada municipal conforme a su convocatoria.

Y este Tribunal arriba a la conclusión de que el acta de asamblea instalada, desarrollada, convocada y que tuvo verificativo en la explanada del palacio municipal, corresponde al acta remitida por Eric López Miranda, Presidente de la Mesa de los debates de la asamblea instalada por la encargada del despacho de la presidencia municipal.

Ya que basta imponerse de aquellas pruebas técnicas para cerciorarse de que los videos corresponden a elección descrita en dicha acta, en los mismos en su desarrollo y participaciones de los asistentes se advierte circunstancias de modo tiempo y lugar en que tuvieron verificativo los hechos que se suscitan, ya que incluso se observa que los participantes escriben en el rotafolio la fecha y motivo de la votación, deliberan los diferentes puntos tratados, e incluso se escuchan referencias a que aquellas asambleas se prolongan por horas.

Por el contrario, de los propios videos no se advierte la presencia de un grupo diverso de personas los cuales pudieran estar desahogando otro acto, ya que las tomas alternan diferentes ángulos de aquella asamblea y corresponden visiblemente a una reunión que tuvo verificativo en el corredor y explanada del palacio municipal²⁷.

²⁷ Algunas de las imágenes obtenidas de dichas pruebas técnicas se adjuntan como anexo, las que se valoran como se dijo en lo individual como indicios, pero al concatenarse en



Más aún si se toma en cuenta que en la supuesta acta de asamblea donde resultó reelecto el presidente municipal actuó y dio fe el secretario municipal que para esa fecha ya había sido sustituido²⁸ en su encargo, por parte de diversa concejal del Ayuntamiento, por lo que su actuación se encontraba viciada y por ello carecía de la fe pública con la que dijo actuar²⁹.

De modo que quienes recurren el acuerdo controvertido, a pesar de no haber sido exhaustivos en controvertir todas las razones por las cuales la autoridad administrativa electoral no calificó de válida esa asamblea, también incumplieron con la carga procesal para demostrar la validez y existencia de la asamblea en donde supuestamente resultó reelecto el presidente municipal, de ahí que no podrían alcanzar su pretensión.

Pues en el caso de que existiera una reunión de ciudadanos en un lugar distinto al convocado y al que conforme a la costumbre se utiliza para dicho proceso electivo, aquellos actos estarían viciados de origen, que indudablemente no permitiría validarla, ya que el acto en sí vulneraría el sistema normativo interno de la comunidad al modificar las reglas previamente establecidas por la comunidad a través de su costumbre; máxime si no se advierte que existiera una restricción formal o material a la ciudadanía para acudir a la asamblea electiva instalada en la explanada municipal a la que fueron ampliamente convocada toda la ciudadanía.

De ahí que contrario a lo que sostienen los recurrentes, con la calificación de validez de la asamblea instalada por la encargada del despacho de la presidencia municipal, no se vulnera el derecho al voto, o la universalidad del sufragio, ya que en su desarrollo no se advierte la restricción a ese derecho, y en todo caso el planteamiento

forma natural y lógica con el acta de asamblea, engendran convicción en este Pleno de su realización.

²⁸ Sustitución tomada en forma colegiada por los integrantes del Ayuntamiento mediante sesión de cabildo de diez de octubre de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal.

²⁹ Fe pública que deriva de lo previsto por el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, por ello si la persona titular de la secretaría había sido sustituida, carecía de tal atribución.

formulado en la demanda es genérico, lo que no permite advertir de qué otra forma se pudo restringir ese derecho.

7.5.4. La suspensión otorgada por la Suprema Corte³⁰ no resta legitimación o validez a la asamblea instalada por los integrantes del Ayuntamiento (presidido por la encargada del Despacho de la presidencia), debido a que, conforme al sistema normativo interno, es una mesa de los debates quien la dirige.

Quienes impugnan el acuerdo, refieren que derivado de la suspensión otorgada por la Suprema Corte, el Congreso del Estado se encontraba impedido para revocar o suspender del cargo a los concejales electos para periodo 2020-2022, dado que en su estima la suspensión del acto debe materializarse con la sola emisión del acuerdo fechado el veintiuno de septiembre, al mismo tiempo refieren que en forma extraoficial haber informado al Congreso de la interposición de la controversia.

Este Tribunal Electoral no comparte el planteamiento de la parte actora, al perder de vista, que la suspensión, como medida cautelar constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o continúen realizando sus efectos, por lo que únicamente fue concedida para que la autoridad demandada (Congreso del Estado), se abstuviera de ejecutar su resolución (decreto 700), y que se abstuviera de hacer del conocimiento del poder ejecutivo, la integración de un consejo municipal, hasta en tanto no se resolviera en el fondo la controversia.

Y que dicho acuerdo de suspensión, fue notificado al Congreso del Estado hasta el trece de octubre³¹, fecha en la cual ya había sido aprobado el decreto³², en atención al mismo, el cabildo municipal ya

³⁰ La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 181/2022, en adelante la "Suprema Corte"

³¹ Como se advierte del sello de acuse visible a foja 151 del expediente principal

³² En la foja 117 del expediente principal, en copia certificada por el Secretario de Servicios Parlamentarios, obra el decreto número setecientos, fechado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, declaró procedente la revocación de mandato de los ciudadanos Marcial Floriberto García Morales, Presidente Municipal, y Gustavo Hernández López, Regidor de Seguridad del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, en el periodo Constitucional 2020-2022.



había sesionado³³, y conforme a la ley Orgánica Municipal³⁴ ante el fallecimiento del suplente, aprobado a la encargada del despacho; incluso en sesión de cabildo de nueve de octubre, dicho cuerpo colegiado acordó lo correspondiente a la remoción del Secretario Municipal y la forma de cubrir su ausencia; y la credencial de acreditación a la Encargada del Despacho ya había sido emitida³⁵.

De esta forma queda claro que el acto jurídico que pretendía suspenderse, ya había sido ejecutado y consumado a grado tal que el propio ayuntamiento, había realizado los ajustes necesarios para que una encargada de despacho asumiera la presidencia, lo que además acreditó la Secretaría de Gobierno, al momento de expedir la credencial correspondiente.

Es decir los efectos de la suspensión en el trámite de una controversia constitucional, no podría afectar aquellos actos que fueron consumados, ya que equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios, que ni siquiera son propios del fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105 penúltimo párrafo de la Constitución Federal, de la que emana el diverso 45 de su Ley Reglamentaria, la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Por ello este Tribunal estima que, si en la sentencia de fondo que se llegue a dictar en el trámite de la controversia constitucional, no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos el acuerdo incidental de suspensión, ya que la medida cautelar tuvo por objeto impedir la ejecución del acto, lo que lógicamente sólo se puede evitar cuando no se ha materializado. Máxime si en ella se identificó únicamente como autoridad responsable al Congreso del Estado, no así a la Secretaría de Gobierno o al resto de los integrantes del Ayuntamiento.

³³ Como se advierte de la sesión extraordinaria de cabildo visible a fojas 424 a 430, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós

³⁴ Artículo 83 fracción III inciso a)

³⁵ Dicha acreditación es visible a foja 412 del cuaderno accesorio, donde se lee que la misma fue expedida el diez de octubre de dos mil veintidós.

Lo anterior encuentra sustento en los precedentes, de la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros siguientes:

- “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORQUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS.”³⁶
- “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.”³⁷

Aún al margen de lo anterior, y que los efectos de la suspensión en cierto momento pudieran ampliarse a otras autoridades responsables, con la finalidad de impedir continuar ejecutando sus efectos, al igual que con el Congreso del Estado, surtiría sus efectos hasta el momento de su legal notificación, en términos de los artículos 3 fracción I, y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal. Debido a que en términos del artículo 18 de la Ley en comento, prevé que el auto que otorgue la suspensión, señalará con precisión los alcances y efectos de ella, y entre otros requisitos, los órganos obligados a cumplirla.

Ahora bien, tratándose de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación de la que gozan sus representantes no deviene en exclusivo del reconocimiento que de ellas tenga los órganos del Estado, si no por el contrario, en primer momento atiende al derecho de auto disposición normativa de la que gozan los sistemas normativos internos.

De esta forma, si el dictamen que identificó el método de elección refiere que la convocatoria y la instalación de la asamblea electiva se encuentra a cargo de la autoridad municipal en funciones, - y no como refieren los terceros interesados, a cargo exclusivamente del presidente municipal-.

³⁶ Consultable con registro digital 2001875, Décima Época, Primera Sala, Tesis, 1a.CCXXI/2012 (10a), materia constitucional.

³⁷ Consultable con registro digital 191523, novena época, Segunda Sala, tesis 2a.LXVII/2000, materia Constitucional.



Y se advierte que cuando menos en el proceso llevado a cabo en el año dos mil diecinueve la convocatoria y en la asamblea estuvieron presentes todos los integrantes del Ayuntamiento, se concluye que la comunidad indígena reconoce como una facultad no exclusiva para convocar y presidir al primer concejal, sino más bien la otorga a quienes ellos reconocen como autoridades municipales dichas facultades.

De esta forma se comparte la determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral, en el sentido de que la encargada del despacho y demás concejales, eran la autoridad municipal reconocida para instalar la asamblea electiva.

Por otro lado, este Tribunal destaca que tanto la convocatoria emitida por la encargada del despacho de la presidencia, como la emitida por el presidente municipal revocado, ampliamente divulgada en la población conforme a las documentales que obran en el expediente electivo, se convocaba al público en general habitantes de la cabecera y agencias a tener cita el día dieciséis de octubre de dos mil veintidós, en el corredor - explanada del palacio municipal.

Por lo anterior se concluye que su instalación por parte de la encargada del despacho de la presidencia, no afecta la legitimación de las autoridades del Ayuntamiento y tampoco violenta el sistema normativo interno de la comunidad, o su autonomía, máxime que acorde a sus costumbres, al instalarse la asamblea electiva, son sus asistentes quienes eligen a los integrantes de la mesa de los debates, ciudadanas y ciudadanos quienes se encargan de la dirección de la asamblea para el nombramiento de sus autoridades.³⁸

7.5.5. Son ineficaces los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y ausencia total de fundamentación y motivación

La parte actora reclama del acto de autoridad, una falta de exhaustividad respecto de todas las pruebas aportadas, así como una ausencia total de fundamentación y motivación, sin embargo, dichos

³⁸ Respecto a la legitimidad de las personas facultadas para instalar una asamblea comunitaria es relevante lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-6974/2022 y acumulados, donde reconoció a diversas autoridades la facultad instalar una asamblea.

planteamientos los formula genéricamente, y esta autoridad aun en suplencia de la queja, de los hechos expuestos no advierte a qué pruebas se refiere.

Por el contrario de la lectura del acuerdo controvertido, este Tribunal advierte que la autoridad administrativa electoral sí se refirió a cada uno de los medios de convicción en que soportó su determinación, tan es así que incluso procedió a estudiar en primer momento la validez o no del acta de elección donde resultó reelecto el entonces presidente municipal, y con posterioridad analizó la diversa donde resultó electo como presidente Delfino Sánchez Ramírez.

Al mismo tiempo soportó fundada y motivadamente cada uno de los argumentos y conclusiones a los que arribó, en preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, de igual forma se expusieron las razones avaladas por el Pleno del Consejo, mediante las cuales se concluyó no validar una de las actas de asamblea electiva y por otro lado validar la diversa al estimarse que se encontraba ajustada al sistema normativo interno del *municipio*, cumpliendo con ello con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Debido a que no únicamente se emplearon argumentos explicativos del por qué arribaron a tales conclusiones, sino también se demostró que esa decisión no fue arbitraria, al incorporar el marco normativo aplicable, del mismo modo, se confrontó el problema jurídico planteado en la instancia administrativa por el hecho de haber sido remitidas dos actas de asamblea electiva; al igual se advierte que se realizó una exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, aquellos probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia electoral 12/2001 de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”, y la diversa 43/2002 de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”

Esto es así, dado que una sentencia, resolución, o en este caso acuerdo de calificación, debe ser entendido como un acto jurídico



completo, es decir analizado en su conjunto, para tener por satisfecho el principio de legalidad de todo acto de autoridad.³⁹

De esta forma ya que en la demanda únicamente se realizaron manifestaciones genéricas, haciendo únicamente citas de artículos y criterios jurisdiccionales, pero aún en suplencia de la queja, esta autoridad de todo lo narrado no advierte planteamientos concretos, los mismos se califican de **ineficaces**.

Por analogía sirve de apoyo lo anterior la tesis de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INEFICACES O INCONDUCTENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SE LIMITA A CITAR EN FORMA GENÉRICA O A TRANSCRIBIR LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL O TRATADOS INTERNACIONALES, SIN EXPONER LAS RAZONES DEL PORQUÉ SE ESTIMAN VIOLADOS CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.”

7.5.6 En lo que fue materia de impugnación, no se advierte que el acta validada, vulnere la autonomía de la comunidad indígena o modifique su sistema normativo interno

En el acuerdo controvertido la autoridad administrativa electoral expuso las razones por las que consideró que el acta de asamblea instalada por la encargada del despacho de la presidencia municipal, se ajustó al dictamen que identificó el método de elección del *municipio*, y revisó que se cumplieran los requisitos previstos por el artículo 282 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, se atenderán las siguientes alegaciones formuladas:

Que la asamblea validada inició a las once de la mañana, para ser instalada a las once horas con cuarenta minutos, a pesar de haber sido convocada a las nueve de la mañana, lo que en su estima genera falta de certeza; la variación al método electivo, ya que las propuestas no fueron realizadas por ternas sino en opción múltiple,

³⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2002 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)

lo que consideran contrario a la costumbre, y al dictamen que identificó su método de elección.

Dichas manifestaciones son **ineficaces e infundadas**, lo ineficaz del primer argumento radica, en que el hecho de haber iniciado la asamblea electiva con un retraso, no es de la entidad suficiente para invalidar un proceso electivo, sobre todo al tener presente el contexto, del que se desprende que se trató de una tercer convocatoria por falta de quórum en las primeras, por lo que válidamente dicho retraso pudo obedecer a esperar más asistentes, además basta imponerse de las actas de elección de procesos previos para advertir que en la elección llevada a cabo en el dos mil trece, la asamblea comenzó a las doce horas, en el dos mil dieciséis se convocó a las diez horas y comenzó a las doce horas con treinta minutos, y en la segunda asamblea electiva de dos mil diecinueve, inició a las doce horas del domingo veintisiete de octubre de ese año; y en todo caso este Pleno no advierte como el retraso hubiera afectado cualitativa y determinadamente sus resultados, en perjuicio de la comunidad.

Lo infundado del segundo planteamiento, radica primero que el dictamen por el que se identifica el método de elección, no reviste el carácter de determinante, sino en todo caso orientador; y segundo, porque contrario a lo que refieren los promoventes, en la elección llevada a cabo en el año dos mil trece, en la asamblea de elección, la propuesta de las personas designadas se formuló en opción múltiple.

Por lo que no puede afirmarse que se realizó en contra de la costumbre, y en todo caso la asamblea electivamente tácita y libremente aceptó que, para este proceso electivo, se realizara en opción múltiple, sin que con dicha forma de propuesta se advierta una falta de certeza en el resultado de la elección, o vulneración al sistema normativo interno. Máxime que consta en el expediente de elección, conforme al proceso previo de elección, en la asamblea



celebrada el veintiocho de agosto⁴⁰, los asistentes votaron porque la propuesta de las autoridades se realizara en opción múltiple.

Y por el contrario, se comparte la calificación de validez realizada por el *IEEPCO*, en donde resultó electo como presidente municipal el ciudadano Delfino Sánchez Ramírez, ya que tal como se describe en el acuerdo de calificación, en la realización de la elección, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos ya establecidos en su sistema normativo interno, como se ha expuesto; ello consta en el acta remitida, pues basta su lectura para cerciorarse de ello; se cumplió con la paridad de género en su vertiente de mínima diferencia, debido a que de los siete cargos propietarios, tres fueron mujeres y cuatro hombres, lo mismo que en las suplencias, sin que se advierta violencia en contra de las mujeres en el desarrollo de la asamblea; quienes resultaron electos, obtuvieron la mayoría de los votos; en el expediente obra la convocatoria, acta de elección, lista de asistencia, resultado de las votaciones, y los documentos de elegibilidad.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En lo que fue materia de impugnación, se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-307/2022, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la asamblea de elección llevada a cabo el dieciséis de octubre, en donde resultó electo como presidente municipal Delfino Sánchez Ramírez, y otras concejalías propietarias y suplentes para el periodo 2023-2025.

9. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora, a quienes comparecieron como terceros interesados en el domicilio que señalaron en sus respectivos escritos y por oficio a la autoridad responsable, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

⁴⁰ Visible a fojas 55 a 73 del cuaderno accesorio.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **encauza** el presente medio de impugnación, al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la asamblea electiva, calificada mediante el acuerdo IEPPCO-SG-SNI-307/2022, respecto de las autoridades nombradas para fungir en el periodo 2023-2025.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁴¹; la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁴² quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁴³, Encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁴¹ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

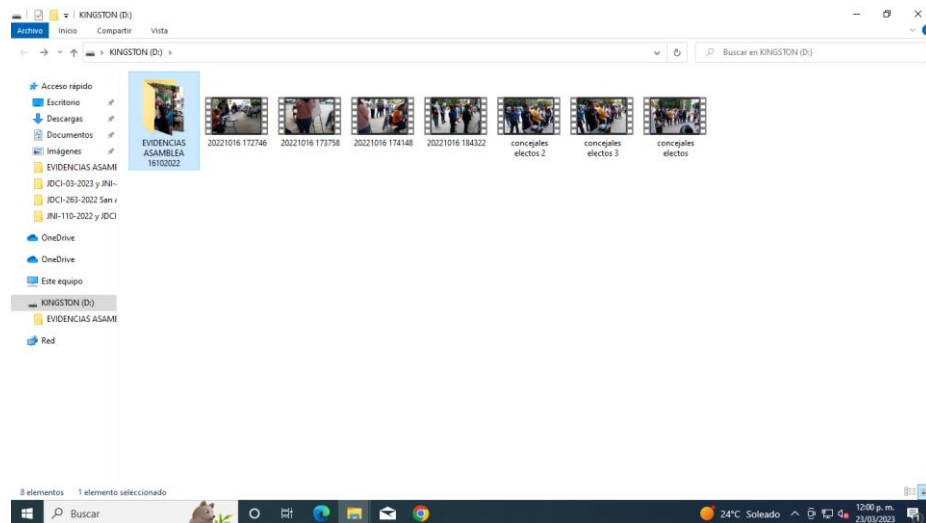
⁴² De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

⁴³ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

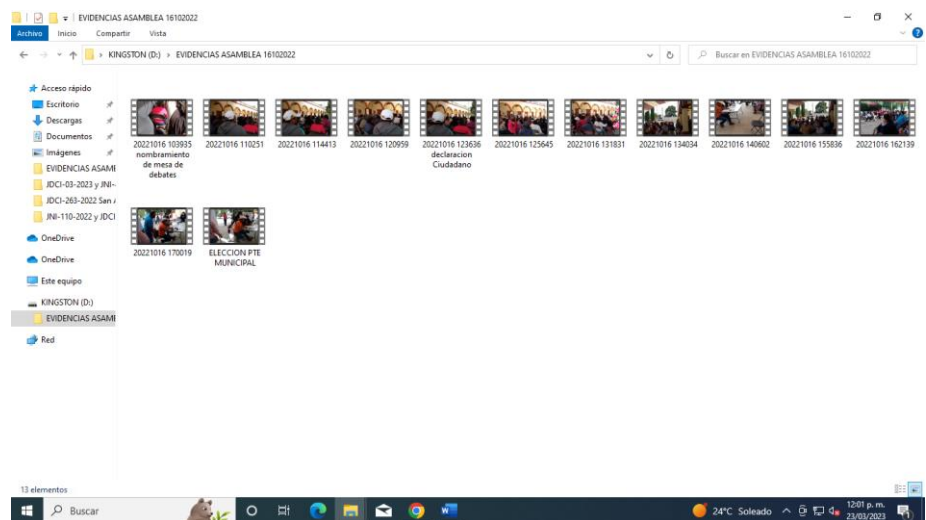


Anexo.

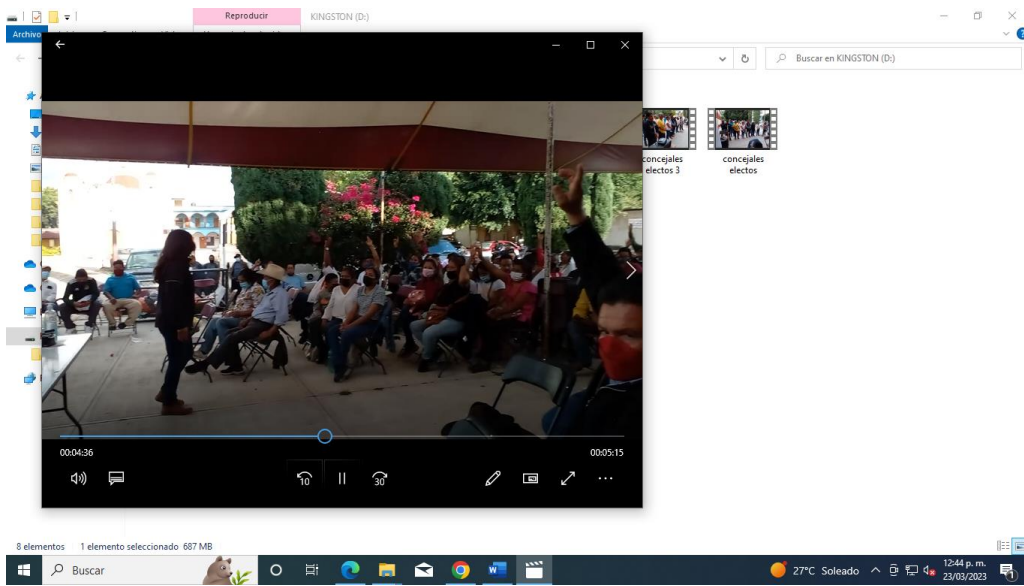
Enseguida se insertan capturas de pantalla de algunas imágenes que este Tribunal puedo advertir cuando se impuso del contenido de las pruebas técnicas que se valoraron en el texto de la sentencia y que al concatenarse entre ellas y con el acta de asamblea, sirvieron para generar convicción sobre lo resuelto.



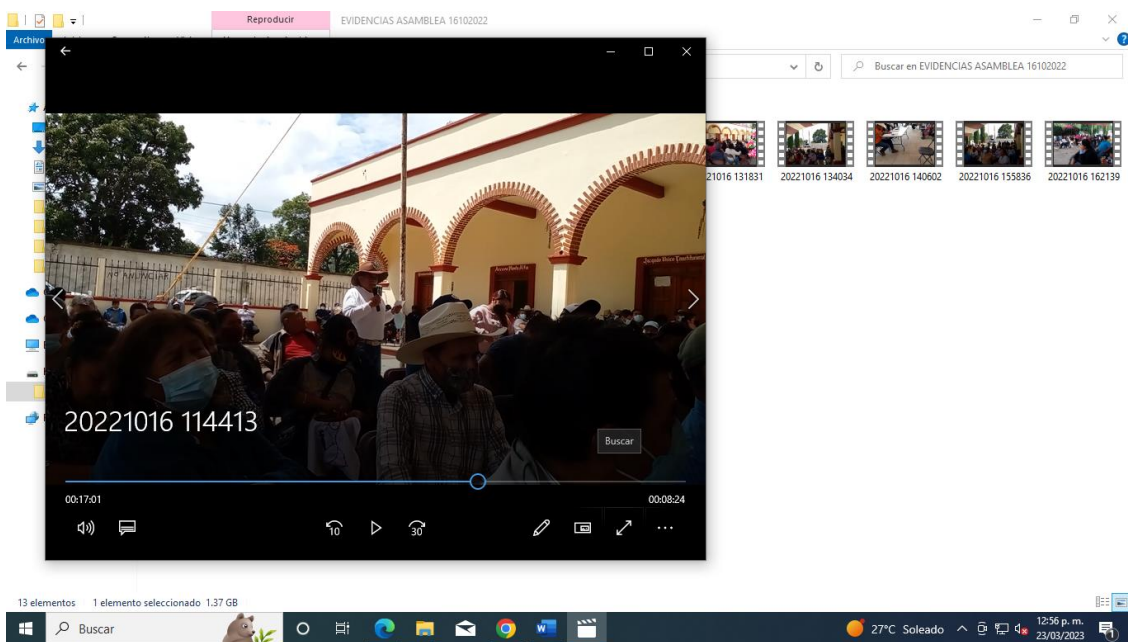
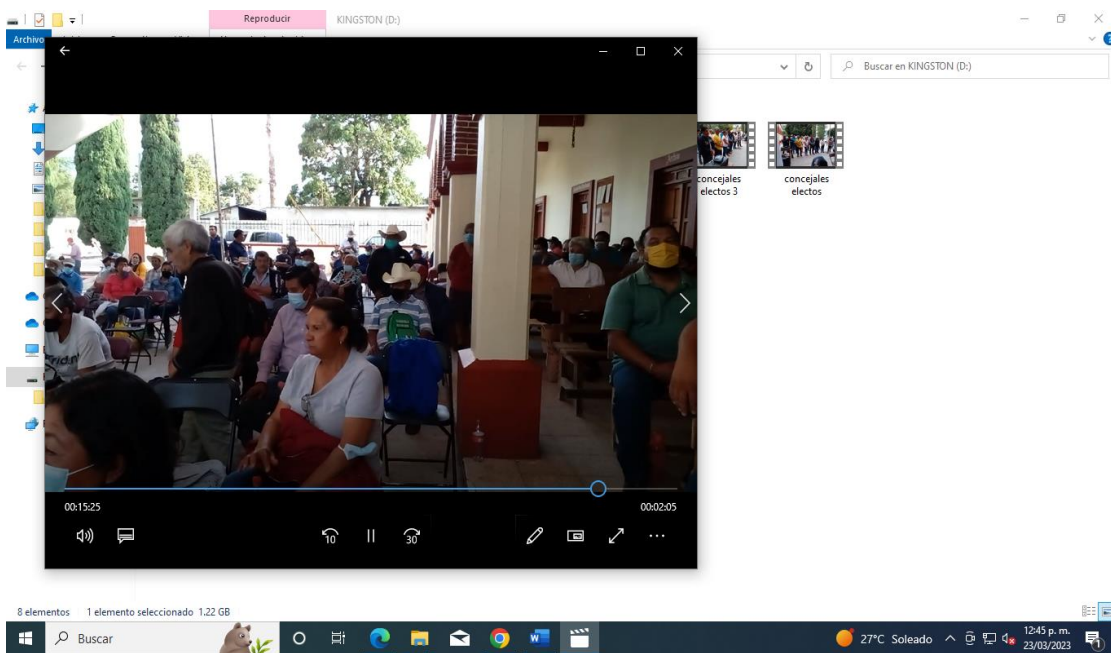
Archivos que contiene el dispositivo de almacenamiento.



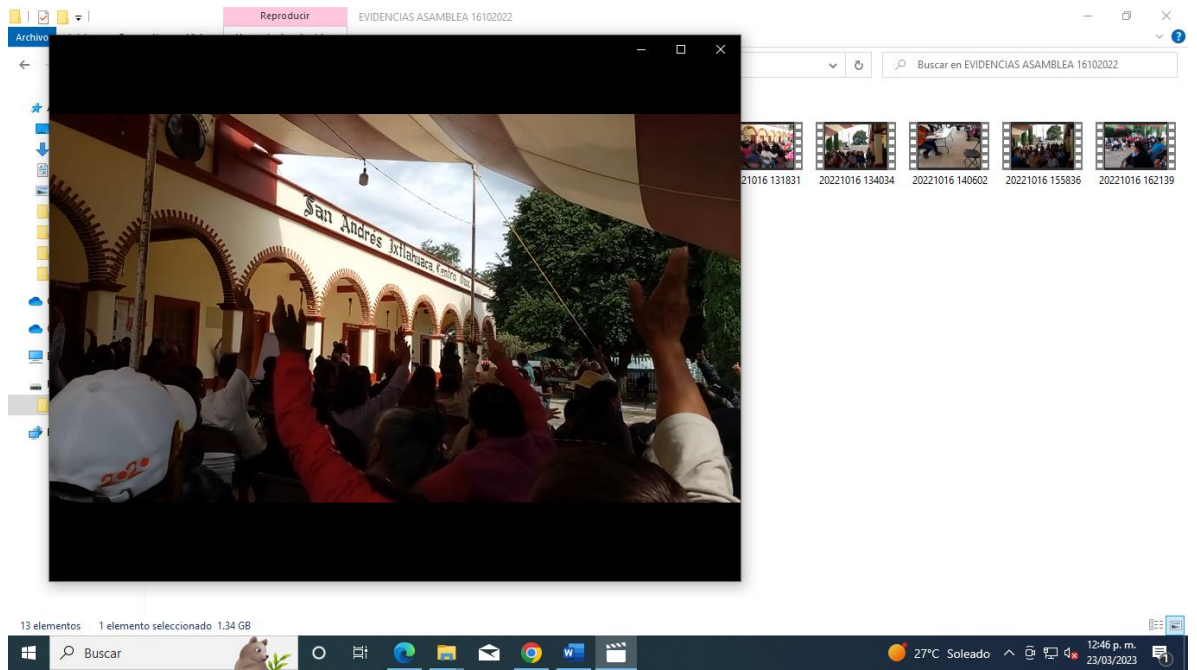
Archivos que contiene una de las carpetas.



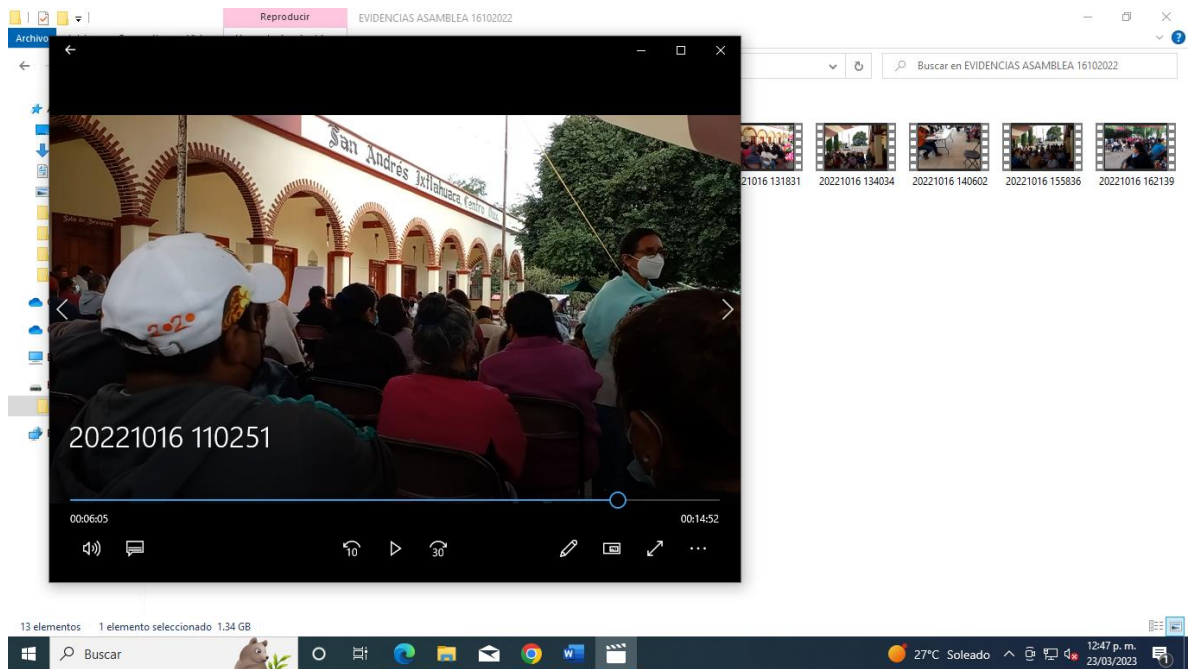
Asistentes a la asamblea y propuestas de candidatos.



Participación de un ex presidente municipal.



Votación de la asamblea.



En la imagen se distingue a una de las regidoras recolectando las listas de asistencia.

En las siguientes se observa la participación de diversos ciudadanos y la deliberación de los temas tratados en la asamblea.

